

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS217/40

11 de noviembre de 2004

(04-4819)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Recurso de la India al párrafo 7 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 10 de noviembre de 2004, dirigida por la delegación de la India a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

La India solicita que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") examine en la próxima reunión, que se celebrará el 24 de noviembre de 2004, el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000

Recurso de la India al párrafo 7 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 ("CDSOA") era incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. El 27 de enero de 2003, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos afirmaron que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, pero no lo hicieron dentro del plazo prudencial determinado por el Árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el cual expiró el 27 de diciembre de 2003.

En consecuencia, el 15 de enero de 2004, la India pidió autorización para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 en una cantidad que se ha de determinar cada año en función de la cuantía de los pagos de compensación efectuados a los productores nacionales afectados en la última distribución anual de derechos antidumping y compensatorios en el marco de la CDSOA.

El 23 de enero de 2004, los Estados Unidos impugnaron el nivel de la suspensión propuesta y el 26 de enero de 2004, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, la cuestión se sometió a arbitraje. El 31 de agosto de 2004, el Árbitro pronunció la siguiente decisión:

V. LAUDO DEL ÁRBITRO

5.1 Por las razones expuestas, determinamos que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (Reclamación inicial de la India)*, puede considerarse que el nivel de anulación o menoscabo que ha sufrido la India en un año determinado equivale al total de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA el año anterior relativos a derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de la India, multiplicado por el coeficiente indicado en la sección III.D *supra*.

5.2 En consecuencia, decidimos que la suspensión por la India de concesiones u otras obligaciones en forma de imposición de un derecho de importación adicional por encima de los derechos de aduana consolidados a una lista definitiva de productos originarios de los Estados Unidos que abarque, anualmente, un *valor total del comercio* que no sea superior, en dólares de los Estados Unidos, al importe resultante de la siguiente ecuación:

cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA el último año respecto del cual se disponga de datos correspondientes a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de la India en ese año, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses.

multiplicada por:

0,72

sería compatible con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD.

Hasta la fecha, los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la CDSOA, y no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

El párrafo 7 del artículo 22 del ESD dispone que "[s]e informará sin demora de la decisión del Árbitro al OSD: y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla." Por lo tanto, la India, por la presente, pide autorización al OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y otras obligaciones resultantes del GATT de 1994, en forma de imposición de derechos de importación adicionales a productos originarios de los Estados Unidos, a un nivel que no exceda cada año del 72 por ciento de la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA relativos a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de la India el último año respecto del cual se disponga de datos en ese momento.

De conformidad con el laudo arbitral, la India notificará al OSD cada año, antes de la entrada en vigor de un nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones, la lista de productos a la que se aplicará el derecho de importación adicional. Esa lista se extraerá de la lista indicativa que se adjunta.

ANEXO: Lista indicativa

1. Almendras frescas o secas, con cáscara - 08021100
 2. Pistachos - 08025000
 3. Manzanas frescas - 08081000
 4. Almendras frescas o secas sin cáscara - 080212
 5. Pasas - 080620
 6. Aceite de soja en bruto, incluso desgomado - 15071000
 7. Los demás aceites de soja y sus fracciones - 150790
 8. Trigo bulgur - 19041030 ó 19043000
 9. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas - 21042000
-